



Escuela Nacional de Estudios Profesionales

ACATLAN - U. N. A. M.

El Estupro y su Trascendencia en el Derecho Civil

T E S I S

Que para obtener el título de:
LICENCIADO EN DERECHO
p r e s e n t a :
GERARDO ANGELES ENRIQUEZ

M-0028407



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Con toda mi admiración y cariño a los Señores:

Lic. Donato Angeles López y

Aurelia Enríquez de Angeles.

Mis Padres

Con todo mi amor y respeto a

Laura

Mi Esposa

A mis hijitas:

Ana Laura y

Mariana

A mis hermanos

A la memoria de Javier

A mis padres políticos

A los señores Licenciados:

Marcial Flores Reyes . y

Othón Flores Vilchis

por su valiosa ayuda para la
culminación del presente trabajo.

P R O L O G O

Después de varios años de estudio, desde la educación primaria hasta llegar al nivel profesional, tuve un especial interés por conocer la ciencia jurídica. Al estudiar la carrera de Licenciado en Derecho me di cuenta de lo extenso, apasionante y complicado que es el Derecho Penal, de entre todos los temas que componen esta materia, el que me llamó la atención es el de los delitos y primordialmente el delito de estupro, Es así, como nació en mí la idea para realizar, dentro de las limitaciones de mi conocimiento y experiencia, esta tesis con la cual pretendo demostrar que en la actualidad por razones del cambio y progreso social, la descripción que hace el Código Penal acerca del tipo del delito en cuestión resulta por demás inoperante.

Al finalizar mis estudios profesionales tuve oportunidad de ingresar a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México para cumplir con el servicio social, requisito establecido por la Universidad Nacional Autónoma de México, a raíz de eso adquirí conocimientos prácticos relacionados con la función que desempeña el Ministerio Público en México, al momento de elaborar el presente análisis continuo trabajando dentro de la Procuraduría, lugar en donde

me he percatado que la incidencia del delito de estupro tiene las siguientes características:

a). Se inician al mes aproximadamente 20 actas de averiguación previa en las diversas Agencias del Ministerio Público.

b). De esas 20 actas, en 15 se ejercita acción penal y las otras cinco se determinan con ponencia de archivo.

c). Que la edad del sujeto pasivo fluctúa entre los catorce y dieciseis años de edad.

d). Que es bajo el nivel cultural y económico tanto de la ofendida como del sujeto activo.

e). Que en muy pocas ocasiones la mujer estuprada presenta estado de gravidez.

Como lo expresé anteriormente, en la época que vivimos no es posible sostener el delito de estupro tal y como lo establece el Código Penal, puesto que debido al constante cambio y progreso que ha tenido nuestro país, es difícil que una mujer a la edad de dieciocho años sea susceptible de algún engaño, ya que en este tiempo desde la instrucción primaria se inicia al niño en el conocimiento del organismo humano, en la educación sexual y cívica comprendida la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer, también los medios masivos de comunicación (radio, cine, televisión, etc.) han logrado

llevar a los habitantes de lugares recónditos de México ese conocimiento, por lo que niños y adolescentes van dejando atrás ideas que tenían nuestros antepasados relacionadas con el sexo al que ahora se le ve como una cosa natural, una función orgánica que cada individuo debe ejercitar con conocimiento de causa. De esta suerte resulta que en la actualidad la mujer desde los doce años tiene plena conciencia de su propio ser, de su destino, de los valores culturales a que está sujeta y de la función social que debe desarrollar - bajo la tutela del Derecho y, por lo mismo difícilmente cae en el engaño y así, por lo tanto, considero que está fuera de época la ley penal en cuanto se refiere al delito de estupro.

Si dicho propósito se pudiera lograr con la elaboración de la presente tesis, habré obtenido un gran estímulo para mi vida profesional.

Cabe mencionar que en los afanes para llevar a cabo el presente trabajo, conté siempre con la ayuda incondicional del Señor Licenciado Othón Flores Vilchis, quien con su basta experiencia y sabiduría del Derecho Penal me facilitó toda consulta; para él y para quienes de alguna forma recibí su ayuda, he aquí una muestra de mi gratitud.

I N D I C E

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS	Pág.
1.- Código Penal de 1871	2
2.- Código Penal de 1929	3
3.- Código Penal de 1931	4

CAPITULO SEGUNDO

ANALISIS DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO DE ESTU-
PRO CONFORME AL ARTICULO 262 DEL CODIGO PENAL VIGEN
TE EN EL DISTRITO FEDERAL Y AL 205 DEL CODIGO PENAL
DEL ESTADO DE MEXICO.

A).- Acción	7
B).- Tipicidad	10
Clasificación de los tipos	11
La tipicidad y la función del Juez Instructor	14
Ausencia de tipicidad	15
Ausencia de tipo y de tipicidad	16

M-0028407

	Pág.
C).- Antijuricidad	17
D).- Imputabilidad	18
E).- Culpabilidad	21
F).- Punibilidad	25
G).- Clasificación del Estupro	27

CAPITULO TERCERO

TRASCENDENCIA JURIDICA EN LA COMISION DEL ESTUPRO

A).- Cuando el sujeto pasivo no presenta estado de-- gravidez	31
B).- Cuando el sujeto pasivo presenta estado de gravi- dez	33
C).- Naturaleza jurídica de la obligación de dar alimen- tos por parte del sujeto activo del delito (La ac- ción inserta en el proceso)	35

CAPITULO CUARTO

VIAS Y MEDIOS PROCESALES PARA EXIGIR LA REPARACION DEL DAÑO

A).- Oportunidad procesal para ejercitar la acción civil	39
--	----

B).- <i>La acción de reparación del daño extracontractual</i>	Pág 40
C).- <i>Criterio de la Suprema Corte de Justicia de la-</i> <i>Nación al respecto (Jurisprudencia)</i>	43
<i>Reparación del daño exigible a terceros</i>	44.
<i>Fijación del monto de la reparación del daño</i>	45
<i>Reparación del daño a la ofendida en el delito de estupro, cuando la pensión asignada por el sentenciado es exigua, su monto no requiere justificación</i>	46
<i>Amparo promovido por el ofendido o por quien tenga derecho a la reparación del daño.</i>	47
<i>Condena a la reparación del daño.</i>	49
<i>Fijación del monto de la reparación del daño, recurriendo a las normas laborales.</i>	49
<i>Reparación del daño no solicitada por el Ministerio Público</i>	50
<i>Prescripción del monto de la reparación del daño.</i>	50

CAPITULO QUINTO

CONCLUSIONES

<i>Consideraciones finales y conclusiones</i>	52
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	56
BIBLIOGRAFIA	61

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

En la historia de la legislación penal codificada para el Distrito y Territorios Federales existen tres Códigos, a saber; el -- promulgado el 7 de diciembre de 1871 el cual entró en vigor hasta -- el 10. de abril de 1872, conocido como el "Código Martínez de Castro", nombre del presidente de su Comisión Redactora y autor de su Exposición y Motivos; en este Código la fundamentación clásica de su propio articulado, establece como base de la responsabilidad penal la moral, fundada en el libre albedrío, la inteligencia y la voluntad, enlista rigurosamente las atenuantes y las agravantes dándoles valor progresivo matemático, reconoce el arbitrio judicial indicando a los jueces la obligación de fijar las penas establecidas en la ley.

Por otra parte tenemos el Código Penal del 30 de septiembre de 1929, vigente desde el 15 de diciembre de 1929, expedido por el presidente Emilio Portes Gil y conocido como "Código Almaraz" Este se inspiró según los autores del anteproyecto, en la defensa social y la individualización de las sanciones.

Sin embargo su sistema interno no difirió radicalmente del clásico, o sea, del Código de 1871; entre las novedades importantes de esta legislación se tiene a la responsabilidad social sustituyendo a la moral cuando se trata de enajenados mentales, la suspensión de la pena de muerte, la condena condicional y la reparación del daño exigible de oficio por el Ministerio Público, aunque también exigible por el ofendido.

En cuanto al Código vigente desde el 14 de agosto de 1931, --- siendo presidente de la República el Ingeniero Pascual Ortiz Rubio --- presenta novedades importantes, del arbitrio judicial por medio de empleos mínimos y máximos para todas las sanciones y las regulaciones legales de dicho arbitrio para fijarlas individualmente, así como el perfeccionamiento de la condena condicional, la fórmula de la tentativa, del encubrimiento, de la participación, de algunas excluyentes y el uniforme carácter de pena pública de la reparación del daño.

Para justificar el propósito y las conclusiones del presente trabajo, procede establecer que la figura delictiva que me ocupa varía en los tres diversos Códigos Penales que se han promulgado en el Distrito Federal.

1.- CODIGO PENAL DE 1871.

El artículo 793 del Código Penal de 1871, en su Capítulo-

III (atentados contra el pudor, estupro y violación), a la letra dice: "Llámesese estupro la cópula con mujer casta y honesta empleando la seducción y el engaño para alcanzar su consentimiento"

El artículo 794 "el estupro será castigado en los casos y con las penas siguientes:

1.- Con cuatro años de prisión y multa de cien a mil quinientos pesos si aquella no llegase a los diez años de edad.

2.- Con cuatro años de prisión y multa de segunda clase si la edad de la estuprada pasare de diez años de edad pero no de catorce años.

3.- Con arresto de cinco a once meses y multa de cien a mil quinientos pesos cuando la estuprada pase de catorce años, el estuprador sea mayor de edad y haya dado a aquella por escrito la palabra de casamiento y se niegue a cumplirla sin causa justa, posterior a la cópula o anterior a ella pero ignorado por aquél."

El artículo 799 "a las penas asentadas en los artículos 794, -- 796, 797 y 798 se aumentarán:

Dos años cuando el reo sea ascendiente, descendiente, padrastro o madrastra del ofendido o la cópula sea contra él".

II.- CODIGO PENAL DE 1929

El capítulo I del Título XIII trata de los delitos contra-

la libertad sexual.

Artículo 856.- Llámese estupro la cópula con la mujer que viva honestamente, si se ha empleado la seducción o el engaño para alcanzar su consentimiento.

Artículo 857.- Por el solo hecho de no pasar de dieciseis años la estuprada, se presumirá que el estuprador empleó la seducción o el engaño.

Artículo 858.- El estupro será punible solo cuando la edad de la estuprada no llegue a los dieciocho años y se sancionará del modo siguiente:

1.- Con tres años de segregación y multa de quince a treinta días de utilidad si la estuprada fuere imberber.

2.- Con un año de arresto y multa de diez a quince días de utilidad si la estuprada fuere pber.

Será circunstancia agravante de cuarta clase ser doncella la estuprada.

Artículo 859.- No se procederá contra el estuprador sino por queja de la mujer ofendida o de sus padres o a falta de éstos sus representantes legítimos, pero cuando el delincuente se case con la mujer ofendida cesará toda acción para proseguirla.

III.- CODIGO PENAL DE 1931.

El Título XV, Capítulo I (atentados al pudor, estupro y viola-

ción) habla de los delitos sexuales.

Artículo 262.- "al que tenga cópula con mujer menor de dieciocho años, casta y honesta obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o engaño, se le aplicarán de un mes a tres años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos".

Artículo 263.- No se procederá contra el estuprador sino por queja de la mujer ofendida o de sus padres, o a falta de estos sus representantes legítimos, pero cuando el delincuente se case con la mujer ofendida cesará toda acción para proseguirla.

Artículo 264.- La reparación del daño en los casos de estupro comprenderá el pago de alimentos a la mujer y a los hijos si los hubiere. Dicho pago se hará en la forma y términos que la ley civil fija para los casos de divorcio.

Una vez transcritos literalmente los textos de los Códigos Penales en cuestión, cabe hacer notar que en los tres se tomaron en cuenta los elementos del ilícito que son castidad, honestidad, seducción y engaño, pero algo muy importante es el hecho de que existe una clara diferencia en cuanto a la edad se refieren, puesto que el Código de 1871 hace alusión a la mayor y menor edad en que deberá estar la estuprada, siendo ésta mayor de diez y menor de catorce años; en tanto que el Código de 1929 refiere que la edad de la ofendida está entre los dieciseis y dieciocho años, haciéndose tam-

bién mención de las multas y sanciones cuando se trata la cuestión de que el sujeto pasivo sea púber o impúber, ahora bien por lo que respecta al Código Penal de 1931 tiene como innovación la reparación del daño apoyándose para tal efecto en el Código Civil.

Otra diferencia está en la penalidad, puesto que la señalada en el primero de los Códigos es más severa que la de los otros dos.

En la legislación de 1871 se tomó en cuenta dentro del estupro lo que posteriormente en las otras dos legislaciones se llegó a conocer como violación por equiparación, esto en cuanto a la edad se refiere, lo que es de verse en el artículo 794 de dicho ordenamiento.

C A P I T U L O . I I

ANALISIS DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO DE ESTUPRO CONFORME AL ARTICULO 262 DEL CODIGO PENAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL Y AL 205 DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO.

En este capítulo se hará un somero recordatorio de los elementos del delito en general para luego analizar en particular los que corresponden al estupro, de conformidad con los artículos 262 del Código Penal vigente en el Distrito Federal y el 205 del Código Penal del Estado de México y obtener su clasificación. Esos elementos conforme a la doctrina son:

- A). ACCION
- B). TIPICIDAD
- C). ANTIJURICIDAD
- D). IMPUTABILIDAD
- E). CULPABILIDAD
- F). PUNIBILIDAD

A). ACCION.

— Por acción o actividad debe entenderse, en esta materia, la --

conducta, o bien el o los actos u omisiones efectuados por las personas con determinados propósitos.

"Acción o acto es todo hecho humano voluntario, todo movimiento voluntario del organismo humano capaz de modificar el mundo exterior o de poner en peligro dicha modificación" (1).

Omisión es abstenerse de obrar, es dejar de hacer lo que se debe hacer, es la inactividad voluntaria frente al deber de efectuar hechos o actos ordenados por la ley.

Cabe aclarar que exclusivamente la conducta humana es tomada en cuenta por el Derecho Penal y ello porque únicamente el hombre actúa por libre albedrío; de esta suerte los animales no son responsables por los hechos constitutivos de delitos, ni tampoco lo son las personas morales o colectivas puesto que carecen de voluntad propia. Ahora bien, las personas como entes capaces de adquirir derechos y obligaciones, en Derecho Penal, son susceptibles de convertirse en sujetos activos o en sujetos pasivos del delito. Sujeto activo es aquel que realiza la conducta antijurídica y sujeto pasivo es quien sufre la consecuencia de la conducta antijurídica.

Las consecuencias de un acto antijurídico son no solo los daños cometidos o "el cambio material en el mundo exterior, sino también en mutaciones de orden moral, al peligro corrido de que habló elegantemente Carrara, es el resultado de la tentativa" (2).

Esto es, no hay delito sin resultado, y por lo tanto, delito -- sin ofendido.

Los elementos de la acción son: una manifestación de voluntad, un resultado y una relación de causalidad, según Fernando Castellanos, Luis Jiménez de Asúa y Eduardo Mezger, un querer del agente, - un hacer del agente y una relación de causalidad entre el querer y el hacer.

Los elementos de la omisión son: voluntad e inactividad.

Entre el acto u omisión y el resultado debe existir una relación de causa a efecto para que éstos sean inculpatos.

Sobre este tópico se formularon numerosas y variadas teorías, me referiré únicamente a la llamada por Jiménez de Asúa Teoría Correcta que se funda en los siguientes postulados:

a). La relación causal entre la conducta voluntaria y el resultado, que estima causa toda condición del resultado concreto, o sea que toda condición debe tenerse como causa del resultado.

b). La relevancia jurídica de la conexión causal, que exige investigar en cada tipo si el nexo causal que une a la acción al resultado es decisivo para responsabilizar penalmente al agente.

c). La culpabilidad del sujeto respecto del resultado, que consiste en una apreciación subjetiva, totalmente distinta a los anteriores postulados.

B). TIPICIDAD.

Conforme a la recomendación del profesor Fernando Castellanos + debe distinguirse el tipo de la tipicidad, pues mientras el tipo es la creación legislativa, descripción que el estado hace de una conducta en los preceptos penales, la tipicidad es la adecuación de -- una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto. (3).

También advierte este autor que cuando el precepto legal con-- tiene además de los elementos objetivos del delito referencias a la culpabilidad aludiendo conceptos subjetivos como "con engaños", --- "furtivamente", "seducción" etc., es correcto decir que el tipo es la descripción legal de un delito, pero que cuando la ley se limita a la conducta prohibida o a la ordenada en los delitos por omisión, entonces no puede hablarse de descripción del delito, sino de una - parte del mismo.

Así puede definirse a la tipicidad, que por ser uno de los elementos esenciales del delito, su falta impide la existencia de ---- aquél como la actualización de los supuestos configurativos de un - determinado delito contenidos en la fórmula legal la acuración o -- adecuación de un hecho a la hipótesis legislativa. (4).

Pero como ya lo apuntaba Mayer, citado por Jiménez de Asúa, la tipicidad no es ratio essendi de la antijuricidad, sino un indicio de ella. Cumple por un lado, función de concreción de la antijuricidad cuando, existiendo previamente la norma, la tipicidad delimita y enmarca la antijuricidad y, por otro lado, cumple función de conocimiento cuando concuerdan en el tiempo la aparición de la antijuricidad y del tipo. Y sigue diciendo Jiménez de Asúa: "función predominantemente descriptiva que singulariza su valor en el conocimiento de las características del delito. Se relaciona con la antijuricidad - por concretarla en el ámbito penal, y tiene, además, funcionamiento indiciario de ella". (5)

CLASIFICACION DE LOS TIPOS

A.- *Autónomos o independientes.*- Son los que tienen existencia por sí mismos, sin depender de ningún otro tipo. (robo simple).

B.- *Subordinados.*- En contraposición a los anteriores, requieren de un tipo adlatere que los refuerce, o sea adquieren vida en razón de los tipos autónomos. (homicidios en riña) .

C.- *De formulación casuística.*- Se caracterizan porque en su -- redacción el legislador no describe una única modalidad, sino va--

rias maneras de comisión del delito. Se subdividen en alternativa-mente formados y acumulativamente formados. Los primeros consignan dos o más hipótesis comisivas, por ejemplo, en el delito de adulterio el tipo exige su realización en el domicilio conyugal o con escándalo, y en los segundos es menester el concurso de todas las hipótesis; tal es el caso del delito de vagancia y malvivencia cuyo tipo exige dos situaciones: no dedicarse a un trabajo honesto sin causa justificada y tener malos antecedentes.

D.- De formulación amplia.- En estos tipos se describe una hipótesis única que da lugar a todos los modos de ejecución, como el apoderamiento, en el robo.

E.- De daño y de peligro.- El tipo es de daño cuando tutela los bienes frente a su destrucción o disminución y de peligro cuando el tipo tutela el bien contra la posibilidad de ser dañado. (6)

Atendiendo a sus fundamentos, los tipos se clasifican en, fundamentales, calificados y privilegiados. Son fundamentales los que constituyen la piedra angular del sistema de los delitos en particular de los ordenamientos penales.

Los calificados conforman los tipos derivados pero cuya naturaleza revela mayor gravedad que la de los fundamentales, y, en cam

bio en los privilegiados " su específica condición al decir de Jiménez de Asúa - es la benignidad".

Atendiendo a la autonomía de los tipos tenemos: básicos, especiales y complementarios. Los primeros gozan de total autonomía y son de índole fundamental. El tipo especial aparte de presentar las características del básico, se distingue por cierta peculiaridad -- que excluye la aplicación del tipo básico y obliga a subsumir los hechos bajo el tipo especial; el tipo complementario al aplicarse -- refuerza al tipo básico. Pártase, a manera de ejemplo, que el homicidio es el tipo básico; el infanticidio, tipo especial de éste y -- como tipo complementario, el parricidio y el magnicidio.

Existe otra clasificación que atiende a la naturaleza casuística: tipos acumulativos y tipos alternativos. Estos tipos que se expresan por diversas modalidades, los núcleos (privar, detener, apropiarse, comerciar, etc) del tipo tiene igual valor y no son autónomos. "Por ello- dice Jiménez de Asúa - son permutables entre sí alternativamente". Es decir, que basta que se de una sola de esas --- conductas o uno de los medios de acción en la vida real, para que esa modalidad típica sea cumplida en el proceso de subsunción. (7)

Tipos Normales y Tipos Anormales (Clasificación)

La función del legislador al determinar los tipos legales estri

ba en describir objetivamente los delitos. Esta descripción objetiva contiene como núcleo la definición del tipo que se identifica con un verbo principal, privar, apoderarse, etc.

Señala Jiménez de Asúa que "el tipo, sin dejar de ser meramente descriptivo, presenta casi siempre referencias y modalidades de la acción que pueden ser en cuanto al sujeto activo, al sujeto pasivo, al objeto, al tiempo, al lugar, a la ocasión y al medio".

El mismo autor denomina tipos normales a aquellos tipos de mera descripción objetiva que facilitan la labor del Juez Instructor pues le basta con dejar establecidas en los autos las pruebas del hecho que acreditan el proceso de subsunción en el tipo legal.

Y entiende por tipos anormales "aquellos en que la impaciencia del legislador le ha hecho penetrar en el juicio valorativo de la antijuricidad, incluyendo en la descripción típica elementos normativos o excesivas alusiones a elementos subjetivos de lo injusto".

Se desprende de lo anterior que los tipos normales consignan elementos meramente objetivos, en cambio, los segundos detallan situaciones valoradas y subjetivas. (8)

LA TÍPICIDAD Y LA FUNCIÓN DEL JUEZ INSTRUCTOR.

Es labor del Juez instructor, primero: probar la existencia --

del tipo, como carácter descriptivo, esto es, acreditar que la conducta encuadra en la definición legal, y, allegarse todas las pruebas que determinan la antijuricidad del hecho, o sea, señalar que hay indicio racional de criminalidad contra determinada persona.

AUSENCIA DE TIPICIDAD

La falta de tipo excluye la posibilidad de iniciar la persecución contra el autor de una conducta no descrita en la ley. A este respecto es aplicable el apotegma "nullum crimen, nulla poena sine lege" que se traduce en no hay delito sin tipicidad. Lo anterior - en función de que en materia penal existe la prohibición de imponer pena alguna por simple analogía o aún por mayoría de razón, si no está decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate.

En la ausencia de tipicidad se pueden dar dos hipótesis: casos específicos de atipicidad y ausencia total de tipo. Se presenta la primera situación cuando no hay encuadramiento de la conducta a -- los elementos descritos por el tipo, por ejemplo, cuando faltan las referencias del sujeto activo, si se trata del delito de peculado y el agente no es funcionario público; del sujeto pasivo como en el caso del estupro, en que la mujer seducida no es casta ni honesta; del objeto, como cuando la cosa robada no es ajena, sino propia.

y la atipicidad total se da en el caso del principio; "nullum crimen, nulla poena sine lege", de conformidad con lo expuesto anteriormente. (9)

AUSENCIA DE TIPO Y DE TIPICIDAD

La atipicidad, aspecto negativo de la tipicidad, surge cuando no se integran todos los elementos descritos en el tipo penal, es pues, la falta de encuadrabilidad de la conducta al tipo.

Son causas de atipicidad: falta de la calidad exigida por la ley en cuanto a los sujetos activo y pasivo; ausencia de los objetos materiales o jurídicos cuando no se dan las referencias especiales o temporales exigidas en el tipo; cuando la conducta se realiza sin emplear los medios comisivos específicamente señalados en la ley; ausencia de los elementos subjetivos del delito legalmente --- exigidos, y, en su caso, por no darse la antijuricidad especial. (10)

c) ANTI JURICIDAD

Para que un hecho o acto sea calificado de antijurídico se necesita que además de que esté previsto y sancionado por la ley se produzca sin la concurrencia de causas que lo justifique.

Tal es el sentido de los siguientes términos con los que Eugenio Cuello Calón explica la antijuricidad: "un hecho será antijurídico cuando se halle previsto y sancionado por la ley, es decir, -- cuando sea típico y no concurren causas de justificación. Si la ley no comina su ejecución con una pena (ausencia de tipicidad), no -- hay hecho antijurídico ni por tanto delito por grande que sea su in moralidad, aun cuando lesione gravemente los intereses sociales.

Ninguna acción podrá ser penada, por antijurídica que sea, mientras no encaje en alguna de las figuras de delito descritas por el legislador. Tampoco existe antijuricidad cuando hallándose el hecho previsto por la ley como delito concurre alguna causa de justificación". (11)

Para Franz Von Liszt el acto es formalmente antijurídico cuando implique transgresión a una norma establecida por el estado (oposición a la ley) y materialmente antijurídico en cuanto signifique -- contradicción a los intereses colectivos. (12)

Las causas de justificación del acto antijurídico son aquellas

circunstancias que condicionan al agente a actuar en contra de un determinado tipo penal para preservar intereses propios o ajenos. - La presencia de alguna de esas causas de justificación implica la falta de uno de los elementos esenciales del delito, la antijuricidad y por ende la acción u omisión realizada, no obstante que contravenga una regla será conforme a derecho.

En el Código Penal del Distrito Federal, en su artículo 15, se les cataloga bajo la denominación de Circunstancias Excluyentes de Responsabilidad y en forma limitativa se enumeran las siguientes: - fuerza física, estados específicos de inconciencia, legítima defensa, fuerza moral, (estado de necesidad), deber o derecho legal, obediencia jerárquica legítima, impedimento legítimo, encubrimiento, caso-fortuito.

En virtud de que en el delito de estupro no es posible que den las causas de justificación, ni lógica ni jurídicamente, no se ahonda en el estudio de éstas.

D) LA IMPUTABILIDAD

Debe tenerse presente al estudiar este elemento del delito que por su íntima relación con la culpabilidad, en doctrina hay diferentes criterios; algunos autores consideran ambos elementos autónomos,

separados entre sí; otros sostienen que la culpabilidad comprende a la imputabilidad y hay quienes postulan a la imputabilidad como pre supuesto de la culpabilidad.

Como el derecho para alcanzar los fines superiores a que está destinado debe regular la conducta humana en todas sus manifestaciones, debe atender muy especialmente a la capacidad de las personas; así en el Derecho Penal la imputabilidad viene a significar que el sujeto para ser culpable necesita ser imputable; es decir, debe ser capaz de entender y querer para que el acto y el resultado del mismo trasciendan en el campo de la materia penal.

No se entiende la discusión sobre si la imputabilidad es presu puesto del delito en general o de la culpabilidad, pues la teoría penal solo admite elementos constitutivos del delito, unos referidos a la actividad y sus resultados, otros al sistema normativo y otros al agente en su doble aspecto, objetivo y subjetivo; en estos últimos encuadra tanto la culpabilidad como la imputabilidad que de ben estudiarse por separado como elementos del delito, pues es dife rente considerar los elementos personales del agente, su intención, su negligencia, su imprudencia, su impericia, etc., respecto de los resultados que de ellos derivan, a estimar su capacidad de discer nir y obrar.

Por ello consignamos aquí lo dicho por Jiménez de Asúa "damos-
vida propia a la imputabilidad, como requisito del crimen, a fin de
poder ilustrar mejor la base de culpabilidad". (13)

La imputabilidad es, "el conjunto de condiciones necesarias --
para que el hecho punible pueda y deba ser atribuido a quien volun-
tariamente lo ejecutó, como a su causa eficiente y libre". (14)

Imputabilidad es "la capacidad de entender y de querer en el -
campo del Derecho Penal", o bien " el conjunto de condiciones míni-
mas de salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento del--
acto típico penal, que lo capacitan para responder del mismo". (15)

Se es penalmente responsable cuando siendo imputable se comete
un hecho típicamente contrario a derecho y se obra culpablemente.

En ocasiones, antes de ejecutar el ilícito voluntaria o culposa-
mente, el agente busca una situación inimputable pretendiendo eludir
la responsabilidad. A esta acción se le conoce como *liberae in causa*
(libre en su causa), pero determinada en cuanto a su efecto; exis--
te la imputabilidad porque contra la decisión de delinquir y el re-
sultado media la relación de causa a efecto . Esto, si al actuar se
carecía de discernimiento y voluntad, pero se provocó ese estado con
dolo o culpa, surge el fundamento de la imputabilidad en el acto pro-
cedente que es aquél en el cual el sujeto con capacidad actuó para--
situarlo en la imputabilidad y por tanto, el resultado le es imputado

ble para declararlo culpable y por consiguiente responsable y acreedor a una pena.

La imputabilidad consiste en todas aquellas condiciones referentes al mal desarrollo o trastorno mental del sujeto, que lo hacen carecer de aptitud psicológica.

Esas causas de imputabilidad son: estados de inconciencia, permanentes y transitorios, miedo grave y la sordomudez.

E).- CULPABILIDAD.

"Una acción es culpable cuando a causa de la relación psicológica entre ella y su autor puede ponerse a cargo de éste y además serle reprochada". (16)

Luis Jiménez de Asúa define la culpabilidad como "el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica" (17)

Según Porte Petit la culpabilidad es "el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto". (18)

Para Villalobos, "la culpabilidad, genéricamente, consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo, desprecio que se manifiesta por franca oposición en el dolo, o indirectamente

por inoportunidad o desatención nacida del desinterés o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos, en la culpa". (19)

De todas estas definiciones se entiende que la culpabilidad -- consiste en la determinación de los elementos personales del agente (su intención, su negligencia, su imprudencia, su impericia, su imputabilidad en concreto), comparando su conducta con el resultado de la misma y las normas que la censuran, a fin de fincarle la responsabilidad penal.

Cabe citar aquí las elegantes palabras de Carrara: "La actividad que se imputa es la actividad de la voluntad; no es la actividad del cuerpo". (20)

Queda claro así que ante el hecho delictivo surge la necesidad de estudiar al sujeto que lo cometió y para eso se van a examinar -- someramente las dos teorías existentes: la psicológica y la normativa. Por lo que toca a la teoría psicológica la culpabilidad consiste en la actitud psíquica del agente en el momento de actuar teniendo el conocimiento de la antijuricidad de la conducta y voluntad del -- resultado, de donde se desprende que primeramente se debe estimar -- ante un caso determinado si el sujeto activo posee las condiciones -- que integren su personalidad jurídica que sobrevenga a sus acciones entre las cuales, la sanción penal.

Para definir si un acto es culpable o inculpable deberá, consi-

derarse previamente que el sujeto sea capaz de culpa y luego determinar si la culpa es dolosa o culposa.

La capacidad del agente es el presupuesto subjetivo de la culpabilidad y la ilicitud es el presupuesto objetivo.

La teoría normativa concibe a la culpabilidad como un juicio - que Welzel describe con los siguientes términos: "Las dotes y disposiciones de un hombre todo aquello que el hombre solamente es pueden ser valiosos o irrisorios (pueden también, pues, ser valuados) pero solamente lo que de ellos él ha hecho o como los ha empleado, en -- comparación con lo que pudo y debió haber hecho o como haberlos -- empleado, sólo eso puede serle atribuido como mérito o reprochado - como culpa ". (21)

La comparación de las disposiciones y dotes del sujeto, con lo que con ellos haya hecho, o el empleo que les haya dado, con lo que pudo y debió haber hecho, la hace el juez, quien si la declara responsable habrá determinado la culpabilidad respectiva. Von Hippel - combate esa idea diciendo "la culpabilidad no es ningún juicio, sino un estado psíquico determinado y presente en el autor en el momento del hecho, y del cual aquel provino. Juicio es la afirmación de que ese estado, en concreto, existía y juicio valorativo es la consecuencia de que entonces, la reprobación es fundada" (22)

Las teorías expuestas no son absolutas puesto que los textos de Derecho Positivo se erigen sobre la base de ambas y porque sus-

directrices implican excepciones, atento el principio de nulla poena sine culpa.

Por consiguiente y concretamente se puede afirmar que ser culpable no implica la conciencia de estar violando un precepto penal, - sino la de realizar una acción genéricamente reprochable y que el dolo no precisa de la seguridad de que la acción cometida es ilícita ya que quien obra con duda, obra dolosamente; quien tiene dudas de que su hecho sea ilícito y así actúa, es culpable y no de buena fe; ésta se hallará en el sujeto que obra por error creyendo no contravenir el orden jurídico e igualmente cuando el sujeto no puede actuar de otro modo, sin grave daño (coacción) a pesar de saber de la ilicitud. Cabe aclarar que la duda sobre la ilicitud del acto a que se acaba de aludir difiere de la duda respecto a que ocurra un hecho que es el contenido de la doctrina del dolo eventual; en efecto en uno de esos supuestos la duda recae en lo que se quiere sea delito y el otro, sobre que acontezca lo que se piensa posible.

Para concluir se dirá con ideas de Sebastián Soler que la culpabilidad jurídica es un hecho, un algo psíquico no puramente psicológico, puesto que cuando se habla de la culpa las acciones se refieren a normas. La culpabilidad es la adecuación de la personalidad a las normas; de esta manera cuando el sujeto deja de valorar justamente su propia acción, sin ser culpable de ello, constituye-

el error y tampoco incurrirá en culpabilidad cuando ejecuta la acción sin menosprecio del valor que le es conocido y procede contra la voluntad, en el caso de coacción. (23)

F) PUNIBILIDAD

Doctrinariamente se discute si la punibilidad es elemento esencial del delito. Independientemente de los argumentos teóricos esgrimidos en esa controversia, conviene recordar que el delito es una elaboración humana consistente en un sistema de conceptos, cada uno de los cuales es integralmente semejante al todo y diferente de los demás componentes, de donde la punibilidad es al delito en general lo que cada pena es al ilícito en particular.

Se debe sostener que el delito es todo acto típico, antijurídico, culpable, imputable y punible, sin consideraciones a que dichos elementos se subsuman unos con otros.

Para Cuello Calón: "una acción puede ser antijurídica y culpable y, sin embargo, no ser delictuosa, podrá, verbigracia, constituir una infracción de carácter civil o administrativo, mas para que constituya un hecho delictuoso, un delito, es preciso que su ejecución se halle cominada por la ley con una pena, que sea punible". (24)

La punibilidad debe entenderse, pues, como un elemento del ilícito

cito penal, en virtud del cual a una conducta típica, antijurídica, imputable y culpable corresponde una pena.

Castellanos Fernando dice que "la punibilidad-consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta". (25)

En relación con la punibilidad encontramos una figura llamada condicionalidad objetiva que consiste en exigencia, emanada de la ley para la aplicación de las penas en determinados casos, como la querrela en los delitos que se siguen a petición de parte, la previa declaración de quiebra para el delito, de quiebra fraudulenta, el desafuero de ciertos funcionarios públicos.

Las exusas absolutarias se clasifican:

1.- En función de la conservación del núcleo familiar, ejemplo: el robo, el fraude, y el abuso de confianza entre parientes (arts. 377, 385, 390 del Código Penal del Distrito Federal),

2.- En razón de mínima temibilidad, ejemplo: el robo con valor inferior a veinticinco pesos cuando espontáneamente es restituido por el agente, antes de tomar conocimiento la autoridad (art. 375 del Código Penal del Distrito Federal).

3.- Atendiendo a la maternidad conciente, como es el caso del aborto por imprudencia o provocado por la mujer violada. (art. 333 del Código Penal del Distrito Federal.).

4.- Derivado de la inexigibilidad, como es el encubrimiento de parientes y allegados (art. 208 Fracc. II y 151 del Código Penal del Distrito Federal.).

g) CLASIFICACION DEL ESTUPRO

Conforme a los elementos del delito en general, el que es objeto del presente trabajo, se clasifica como sigue:

a.- En cuanto a la conducta.

Es de acción puesto que la cópula no puede provenir de una omisión es unisubsistente porque se realiza en un solo acto; por el resultado es formal pues basta la actitud señalada por el tipo sin requerir cambio material; es instantáneo porque con su consumación se agota.

b.- Respecto a los elementos del tipo.

El bien jurídico protegido por este delito es a mi juicio incierto. En efecto, en doctrina no hay criterio uniforme, pues --- mientras algunos tratadistas sostienen que es la libertad sexual o la seguridad sexual o la inmadurez o inexperiencia sexual, hay quienes niegan la existencia de algún bien jurídico tutelado por el mismo.

El objeto material es la mujer afectada, menor de edad, casta y honesta, de lo cual resulta que el sujeto pasivo únicamente podrá ser una mujer, en tanto que el agente será un hombre exclusivamente.

Atendiendo al tipo, es básico y autónomo porque tiene vida propia independiente de cualquier otro; es anormal porque está integrado por elementos objetivos y normativos, dándose estos últimos tanto para el agente como para el sujeto pasivo, a saber, para el primero los medios de realización de la conducta el engaño y la seducción y para la segunda la castidad y honestidad.

c.- En orden a la antijuricidad.

En el estupro no concurren causas de licitud.

d.- Con relación a la imputabilidad.

Como el agente realiza la conducta con conocimiento y voluntad de obtener el resultado, es plenamente responsable tanto de su acción como del resultado.

e.- Con relación a la culpabilidad.

Este delito es de dolo directo, pues la conducta desarrollada es con la voluntad de realizar la cópula conociendo la edad y la honestidad de la ofendida;

Admite la inculpabilidad por error acerca de la edad de la conducta de la estuprada, creyéndola mayor de dieciocho años y de vida

deshonesta y no casta y, por inexigibilidad ya que es delito perseguido a petición de parte.

f.- Tocante a la punibilidad.

La aplicación de la pena, que corresponde a este delito queda supeditada a la presentación de la formal querrela por la mujer ofendida, o sus representantes legítimos, lo cual para algunos autores implica una condición objetiva de punibilidad y para otros un requisito de procedibilidad.

La pena que corresponde al estupro varía en los dos códigos -- citados. En el Distrito Federal "se aplicarán de un mes a tres años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos". (art.262 del Código Penal in fine). En el Estado de México " se le aplicará de seis meses a cuatro años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos" (art.205 del Código Penal in fine). No admite excusas absolutorias.

El estupro es uno de los delitos perseguibles a petición de parte y como su comisión es lesiva de interés de una menor, ella es la titular del derecho a querrellarse; pero puede formularla cualquier ofendido, ascendiente, hermanos o representantes legales.

Ahora bien, en los casos concretos se puede dar la concurrencia de voluntades de los ofendidos por el delito contrarias a ini-

ciar la averiguación previa, presentándose conflictos como los siguientes:

Cuando la menor quiere quejarse y los ascendientes no, en este supuesto, prevalece el interés de la menor porque ella es la titular del derecho y, por tanto, debe abrirse la investigación.

De la voluntad de la titular del derecho a pedirla con la de alguno de los ofendidos es valedero sobre cualquiera otra opinión.

Cuando la menor no desea querellarse, pero si los demás ofendidos debe iniciarse la fase investigadora por el Ministerio Público, en razón de una mayoría de opiniones; y .

Cuando la menor y alguno de los ofendidos, no desean querellarse, pero otro sí, debe iniciarse la función del Ministerio Público, atento el interés jurídico de una persona con facultad legal para presentar la querrela.

CAPITULO III

TRASCENDENCIA JURIDICA EN LA COMISION DEL ESTUPRO

A. - CUANDO EL SUJETO PASIVO NO PRESENTA ESTADO DE GRAVIDEZ.

Independientemente de la penalidad con privación de la libertad y multa que a la comisión de delito de estupro corresponde, se obliga al estuprador a la reparación del daño que corresponderá al pago de alimentos a la mujer y a los hijos, si los hubiere; pago que se hará en la forma y términos que la ley civil fija para los casos de divorcio, lo cual se obtiene de los artículos 264 del Código Penal del Distrito Federal. y el 207 del de el Estado de México que en lo conducente dicen: " La reparación del daño en los casos de estupro comprenderá el pago de alimentos a la mujer y a los hijos, si los hubiere. Dicho pago se hará en la forma y términos que la ley civil fija para los casos de divorcio", (1) y "La reparación del daño en los casos de estupro, comprenderá el pago de alimentos a la mujer y a los hijos, si los hubiere; sin que se requiera y sin que-

implique declaración sobre la paternidad para efectos puramente --- civiles.

Dicho pago se hará en la forma y términos que la ley Civil fija para los casos de divorcio". (2)

La trascendencia, pues, del delito de estupro, estriba en una triple penalidad consistente en la pena corporal, multa y la reparación del daño. En este capítulo se examinará la última de las citadas cuya naturaleza queda establecida en las siguientes jurisprudencias: "La reparación del daño proveniente del delito de estupro constituye una pena pública, y si quedo^o acreditada la pretensión punitiva del proceso-pretensión necesaria-presupone el resarcimiento proveniente del delito, y como la autoridad responsable declaró la --- obligación del quejoso de suministrar alimentos tanto a la ofendida --- como a los hijos de ésta que es a su vez del quejoso, por un tiempo determinado, aun dando como cierta la afirmación del quejoso de que hubiere fallecido el hijo de los sujetos pasivo y activo de la infracción debe concluirse que siendo el amparo un recurso concentrado de anulación constitucional, y no una tercera instancia, ello --- conduce a declarar como infundado el concepto de violación que al respecto se hace valer!" (3) "Por la estructura del Código Penal vigente en el Distrito Federal, la reparación del daño debe considerarse como

una pena pública con carácter general y no de excepción" (4).

A la vista de los textos legales que se refieren a la reparación del daño, ésta puede presentarse en diversas hipótesis derivadas de diversas condiciones; la primera cuando la víctima del estupro es doncella, casta y honesta y segunda cuando la ofendida sea viuda, divorciada o violada que viva en castidad y honestamente.

Cuando el estupro recae en doncella puede o no presentarse el estado de gravidez; en el primero de los casos, el pago de alimentos corresponderá solamente a ella y cuando quede en cinta los alimentos serán tanto para la ofendida como para el hijo concebido con motivo del delito en cita.

B.- CUANDO EL SUJETO PASIVO PRESENTA ESTADO DE GRAVIDEZ.

En razón de que los preceptos legales, antes comentados, establecen que la reparación del daño comprenderá "el pago de alimentos a la mujer y a los hijos, si los hubiere", surge la siguiente duda que se refiere a la segunda de las hipótesis: siendo la mujer estuprada viuda, divorciada o violada y con hijos, la obligación del sujeto activo de dar alimentos ¹ se extiende a los hijos de la mujer en las situaciones mencionadas i

La anterior especulación está motivada por la obscuridad e imprecisión en que están redactados los artículos de los Códigos Penales del Distrito Federal y del Estado de México que tratan de la -- reparación del daño.

En mi modesta opinión y no obstante el criterio del distinguido maestro Celestino Porte Petit de que la viuda, la divorciada o la mujer violada no pueden ser sujetos pasivos del delito de estupro, -- porque al igual que la mujer casada que, "por razón de su estado civil ha adquirido madurez de juicio en lo sexual y experiencia sexual; (5), -- aquellas también los tienen por haberse ensayado en ellos; -- son correctas las tesis que sustenta al respecto, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, diciendo que "tanto gramatical como jurídicamente virginidad y castidad tienen una connotación distinta; -- el estupro no es más que la cópula con mujer casta y honesta, alcanzando su voluntad por medio de fraude, esto es, que una mujer viuda a quien se ofrezca palabra de matrimonio para alcanzar su voluntad, sin que se cumpla la promesa u ofrecimiento, es víctima de un estupro" (6) y la que sostiene que " la ley no exige la virginidad -- como requisito indispensable, pues lo mismo pueden ser víctimas del delito doncellas, viudas, divorciadas e incluso aquellas mujeres -- que víctimas de una violación mantienen después un comportamiento -- decoroso y estrictamente moral", (7) habida cuenta que el objeto --

jurídico que se protege es la libertad sexual de la mujer, no bastando la madurez de juicio en lo sexual en la mujer, para que pueda ser seducida o engañada desestabilizándola de su vida casta y honesta.

En este orden de ideas, debe considerarse que el legislador ha pretendido que el agente del estupro cometido con la viuda, divorciada o víctima de una violación que tenga hijos, debe ser condenado al pago de alimentos a la víctima y a sus hijos porque con el "fraude" que le comete dándole o haciéndole falsas promesas de matrimonio o de mejoramiento de su situación, la desarraiga de su situación y forma de vida.

C. - NATURALEZA JURIDICA DE LA OBLIGACION DE DAR ALIMENTOS POR PARTE DEL SUJETO ACTIVO DEL DELITO (LA ACCION INSERTA EN EL PROCESO)

Para concluir el presente capítulo, repetiré que la naturaleza jurídica de dar alimentos por parte del sujeto activo del delito es la pena pública, cuya aplicación incumbe pedirla al Ministerio Público que es el titular de la acción penal, la cual tiende a que se restituya a la parte ofendida en la situación variada por el delito y se le indemnice de los daños materiales que se le hayan causado y de esta suerte si la víctima del delito renunciare a la reparación,

el importe de ésta se aplicará al estado " El importe de la sanción pecuniaria se distribuirá: entre el Estado y la parte ofendida; al primero se aplicará el importe de la multa, y a la segunda el de la reparación.

Si no se logra hacer efectivo todo el importe de la sanción -- pecuniaria, se cubrirá de preferencia la reparación del daño, y en su caso, a *pro rata* entre los ofendidos.

Si la parte ofendida renunciare a la reparación, el importe de ésta se aplicará al Estado.

Los Depósitos que garanticen la libertad caucional se aplicará al pago de la sanción pecuniaria cuando el inculpado se sustraiga - a la acción de la justicia," (8)

"La reparación del daño proveniente del delito se exigirá de - oficio por el Ministerio Público, en los casos en que proceda," (9) por eso en la legislación se persigue el garantizar el pago de los daños que el delito ocasiona, material y moralmente, debido a ello el Código Penal dió carácter de pena pública, al igual que a la multa, a la reparación del daño.

La renuncia a la reparación del daño debe ser hecha por el su jeto pasivo o su representante legítimo y constar en autos mediante la correspondiente declaración o escrito ratificado ante la autoridad judicial.

" El simple sentido usual de las palabras indica que quien se da por pagado de la reparación del daño cuando en su patrimonio, cuyo monto puede determinar, renuncia a recibir el pago a que pueda tener derecho, puesto que un pago supone forzosamente la entrega de la cosa o cantidad debida a la prestación del servicio que se hubiere prometido, según el artículo 2062 del Código Civil; o sea que -- que todo pago supone una cantidad determinada que puede corresponder o no al monto de la causa que lo originó; cantidad fijada en todo caso por un acuerdo de voluntades, de manera que no puede tenerse -- como pagada la reparación del daño en un proceso si no existe un -- acuerdo sobre el monto de la cantidad debida por ese concepto sino -- simplemente la aseveración del representante del ofendido expresando que se da por pagado= de la reparación del daño". (10)

Los ya citados artículos 264 del Código Penal del Distrito Federal y 207 del Código Penal del Estado de México, ambos in fine, -- remiten para el pago de la reparación del daño a la forma y términos que la ley civil fija para los casos de divorcio y que en el Código Civil para el Distrito Federal, se establecen en los artículos 286, 287, 288, 308, 309, 311 y 315, en los que se dispone que la persona inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho, que se aseguran las obligaciones en relación a los hijos a -

quienes se proporcionará la subsistencia y educación siendo varones hasta la mayoría de edad y las hijas, aún siendo mayores de edad, - hasta que contraigan matrimonio, siempre que vivan honestamente; que la mujer tendrá derechos a alimentos mientras no contraiga nupcias y viva honestamente; que los alimentos comprenden comida, vestido, - habitación y asistencia por enfermedad y para los menores los gastos de educación primaria, el aprendizaje de un oficio, arte o profesión honestos; que la obligación de dar alimentos se cumple asegurando una pensión competente al acreedor alimentario.

CAPITULO IV

VIAS Y MEDIOS PROCESALES PARA EXIGIR LA REPARACION
DEL DAÑO.

A. - OPORTUNIDAD PROCESAL PARA EJERCITAR LA ACCION CIVIL

La reparación del daño tiene por finalidad, según términos del artículo 30 del Código Penal del Distrito Federal:

"1.- La restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no fuere posible, el pago del precio de la misma, y

II.- La indemnización del daño material y moral causado a la ---- víctima o a su familia".

Las vías y los medios procesales para obtener la reparación del daño se les diversifican en razón de las personas a quienes se les reclame. Si se le reclama al delincuente tendrá el Ministerio Público que aportar las pruebas sobre la existencia, naturaleza y monto del daño durante la instrucción, a fin de que al formular sus conclusio

nes solicite sobre tales bases la imposición de dicha pena pública. El Juez deberá resolver en la sentencia definitiva del proceso la procedencia y monto. De lo anterior resulta que la oportunidad procesal para ejercitar la acción correspondiente es hasta antes de que el Juez del conocimiento declare cerrada la instrucción y que "no se necesita un incidente aparte para decretarla" (la reparación del daño) por todos sus pasos a rigurosa instancia del interesado; sino que la comprobación de su necesidad y cuantía forma parte de la investigación del proceso, su tramitación se confunde con la del mismo, su exigencia concreta el artículo de las conclusiones del acusador público y su resolución es parte integral de la sentencia de la causa". (1)

B. - LA ACCION DE REPARACION DEL DAÑO EXTRA CONTRACTUAL.

En ocasiones el autor material del hecho ilícito no responde por sí, pues esa responsabilidad la desplaza la ley a otra persona. "Los Artículos 1919 y 1920 del Código Civil para el Distrito Federal citan: al que ejerce la patria potestad, al tutor, director de colegio, taller, etc.; el 1923 al maestro artesano; el 1924 al patrono dueño y dueño de establecimiento mercantil y el 1925 al jefe de

casa y hostelero quienes responderán por sus dependientes o representados". (2)

El artículo 32 del Código Penal del Distrito Federal, casi en concordancia con los antes citados preceptos del Código Civil, señala como terceros obligados a reparar el daño proveniente de delito a los ascendientes, por los delitos de sus descendientes, los tutores y los custodios, los directores de internados o talleres, los dueños de empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, las sociedades o agrupaciones; se exceptúa la sociedad conyugal, el Estado, subsidiariamente.

Si se reclama a los terceros acabados de mencionar la reparación del daño, ésta adquiere el carácter de responsabilidad civil y se ventila ante el Juez de la causa, siempre que éste no haya declarado cerrada la instrucción, a instancia de la parte ofendida mediante en el que se expresarán sucintamente y numerados los hechos o circunstancias que hubieren originado el daño fijándose la cuantía de éste, así como los conceptos que hagan procedente la reparación; con dicho escrito y documentos que a él acompañen se dará vista por tres días al demandado, transcurrido el cual se abrirá a prueba el incidente por el término de quince días; no compareciendo el demandado o transcurrido el período de prueba el Juez dentro de tres días oírán en audiencia verbal a las partes y en la misma declarará cerra

do el incidente el cual fallará al mismo tiempo que el proceso o dentro de ocho días si en éste ya se hubiere pronunciado sentencia (arts. del 532 al 540 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.)

Los procedimientos que se acaban de examinar en los anteriores párrafos corresponden al ejercicio de la acción de reparación del daño extracontractual.

Refiriéndose a la reparación del daño sufrido por la víctima del estupro, como es de naturaleza moral, cabe preguntar en que consistirá y para ello previamente debe determinarse cuál es el daño.

Atendiendo a que con el ilícito penal la ofendida pierde su calidad de casta y honesta y que por esa razón su forma de vida variará dentro del núcleo social y familiar donde se venía desenvolviendo; - el daño no es de índole pecuniario, sino moral que se traduce en el dolor cierto y actual sufrido por una persona física o el desprestigio en sus derechos de personalidad. (3)

Pues bien, ese daño moral no admite la reparación en el sentido común de la palabra, puesto que en este caso no es dable volver --- las cosas al estado que guardaban; empero a través de suministrar a la víctima lo necesario para allegarse bienes equivalentes a los perdidos, se les puede compensar en la situación de que fué privada.

El Juez tiene aquí una delicada y escrupulosa tarea que realizar al dítar su sentencia para fijar el monto de la indemnización, - pues aunque el artículo 29 del Código Penal lo sujeta a considerar - tanto al acusado como a la capacidad económica del obligado a pagar la, le impone el deber de motivar razonadamente dicha condena, lo - cual significa que también debe tomar en cuenta el daño que se cause a la víctima, que la mayor de la veces en el delito de estudio - es mas de carácter moral que pecuniario.

C.- CRITERIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION AL RESPECTO (JURISPRUDENCIA).

REPARACION DEL DAÑO, EJERCICIO IMPLICITO DE LA ACCION DE, POR EL MINISTERIO PUBLICO.- Carece de trascendencia, para los efectos de la condena a la reparación del daño, el hecho de que el Ministerio Público omita en su pedimento de consignación la alusión expresa a la acción reparadora del daño porque si se toma en cuenta que basta con el ministerio Público consigne hechos para que el órgano jurisdiccional se avoque al conocimiento de los mismos, obviamente que en

esos hechos que aquél estima como delictuosos, va implícita la acción reparatora del daño, en cuanto que ésta es consecuencia directa e inmediata de la comisión de un delito.

Amparo directo 6659-76.- Bernardino Cruz Cuevas. 25 de Agosto de 1971.- 5 votos.- Ponente: Antonio Rocha Cordero.

Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Volúmenes 103-108. Segunda Parte. Julio-Diciembre 1977 Primera Sala. pág. 109.

REPARACION DEL DAÑO EXIGIBLE A TERCEROS.- La reparación del daño a cargo del delincuente constituye pena pública sobre la que el juez debe resolver precisamente en la sentencia definitiva del proceso, pero la que es exigible a terceros tiene el carácter de responsabilidad civil y debe tramitarse en forma de incidente ante el propio Juez de lo penal o en juicio especial ante los tribunales del orden civil si se promueve después de fallado el proceso.

Sexta Época, Segunda Parte:

Vol. XIX, pág. 177. A.D. 5455-59- Ismael Piña Pérez. 5 votos.

Vol. XXXII, Pág. 89 A.D. 3643-55-Embotelladora Kist de Guadalajara, S.a. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XXXII. Pág. 90 A.D. 3789-59-Ingenieros Civiles Asociados, S.A. de

C.V.- 5 votos.

Vol. XXXII. Pág. 93 A.D. 3641-55 Miguel Mariscal Bravo-Unanimidad de 4 votos.

Vol. XLIII, Pág. 84 A.D. 4046-60 José Arevalo Córdova y Coag.-Unanimidad de 4 votos.

Apéndice 1917-1975. Primera Sala N.ºm. 267. pág.577

REPARACION DEL DAÑO, FIJACION DEL MONTO DE LA.- reparación del daño, en cuanto consista en la restitución de la cosa obtenida por el delito y en los frutos existentes, o en el pago del precio de ellos; o en la indemnización del daño material causado a la víctima o a terceros no debe ser inferior al perjuicio material sufrido por la víctima en cualquiera de los casos a que se refiere la ley, aséa total el estado de insolvencia del inculpado, ya que de tomarse rígidamente en cuenta esta circunstancia, la reparación del daño como pena pública dejaría de ser aplicable en todos los casos de insol -vencia del responsable del delito; la capacidad económica del oblí -gado al pago de la reparación del daño, sólo debe tenerse en cuenta para fijar el monto del daño moral.

Sexta Epoca, Segunda Parte:

Vol. XCII, Pág. 44. A.D. 571-65.-Silvestre Paz Jáarez. 5 votos.

Vol. CXXXII, Pág. 34. A.D. 3469-64.-Manuel Aguilera Robles. 5 votos.

Sétima Epoca. Segunda Parte:

Vol. 39, Pág. 81. -Reclamación en el amparo 4630-70 Rosalba Jiménez Vda. de Martínez y Coag..- Mayoría de 4 votos.

Vol. 48, Pág. 21. A.D. 3134-72 Gonzalo Perez Rivera.- Unanimidad de 4 votos.

Vol. 48, Pág. 39 A.D. 7696-65.- David García Borges.- Mayoría de 4-- votos.

Apéndice 1917-1975. Primera Sala Núm. 268 Pág. 589.

REPARACION DEL DAÑO A LA OFENDIDA EN EL DELITO DE ESTUPRO, CUANDO LA PENSIÓN ASIGNADA POR EL SENTENCIADO ES EXIGUA, SU MONTO NO REQUIERE JUSTIFICACION.- Los alimentos comprenden, según el artículo 308 del Código Civil, la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad y, respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria y para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales, Por lo tanto, demostrada en autos la necesidad de alimentos que tiene la menor ofendida y la erogación económica que implica sufragarles, la pensión--

fijada por el sentenciador en la cantidad de trescientos pesos mensuales aún cuando baje en su monto, resulta proporcionada a las posibilidades del acusado y a las necesidades de la ofendida, siendo importante observar, que dado lo exiguo de la pensión, su monto no requiere de justificación, pues indudablemente es insuficiente para cubrir los alimentos de la repetida menor.

Amparo directo-247-73-Teresa Sosa Hernández- 27 de Febrero de 1974

Unanimidad de votos.- Ponente Victor Manuel Franco.

Informe 1974. Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito Pag. 26.

REPARACION DEL DAÑO, AMPARO PROMOVIDO POR EL OFENDIDO O POR QUIEN TENGA DERECHO A LA.- De acuerdo con los términos de la fracción III, inciso B), del artículo 5o. de la Ley de Amparo, los ofendidos o las personas que conforme a la Ley tengan derecho a la reparación del daño a exigir responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, tienen el carácter "de parte" en el juicio de amparo, en los que son promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad civil. Ahora bien, cuando la ley de Amparo habla de incidente de reparación del-

daño, está refiriéndose a una entidad que propiamente no existe en el procedimiento y no tiene otro alcance, que el de referirse a que se declare en el proceso o en la sentencia de segunda grado, el derecho a la reparación del daño o a la responsabilidad civil, pero sin necesidad de que la parte ofendida en el delito, como coadyuvante del Ministerio Público, promueva por cuenta separada un incidente, pues teniendo el carácter de pena pública la reparación del daño en la sentencia que declaró la culpabilidad del autor del delito, está legitimada la parte ofendida para ocurrir al juicio de amparo, cuando la sentencia de segunda instancia resuelva sobre la reparación del daño por apelación del ofendido, si la legislación procesal correspondiente le concede este recurso, porque se afectan sus intereses exclusivamente en lo que concierne a la reparación del daño; por tanto, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe dictar acuerdo en el que se admita la demanda interpuesta por la parte ofendida en el delito.

Reclamación en el amparo 4630-70 - Rosalba Jiménez Vda. de Martínez y Coag. 9 de marzo de 1972- mayoría de 4 votos- Ponente: Ezequiel Burquele Farrera.

Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Volúmen 39. Segunda parte Marzo 1972. Primera Sala pág. 81

REPARACION DEL DAÑO, CONDENA A LA.- Si la violación alegada consiste en que no debió haberse condenado al inculpado al pago de la reparación del daño, en vista de que dicho pago lo hizo oportunamente, el argumento no es atendible, pues en todo caso debe condenarse a dicha reparación, cuyo pago no se hará efectivo cuando haya constancia en autos de que ha sido cubierto.

Amparo Directo 2158-75- Nassin Bujana Ramos y Coags.- 30 de octubre de 1975- Unanimidad de 4 votos- Ponente: Mario G. Rebolledo Fernández.

REPARACION DEL DAÑO, FIJACION DEL MONTO DE LA; RECURRIENDO A NORMAS LABORALES.- Es criterio de esta Suprema Corte de Justicia, el remitirse a las normas laborales en auxilio de la ley penal, para determinar el monto de la reparación que debe pagarse, sin que esta circunstancia implique que se supla la deficiencia de la queja, pues por ser la reparación del daño una pena pública, la misma es exigible desde el momento en que alguien es condenado por un hecho delictuoso.

Amparo Directo 1765-74- Arturo Almanza Almanza- 6 de septiembre de 1974.

Véase la votación en la ejecutoria- Ponente: Ezequiel Burguete F.

REPARACION DEL DAÑO NO SOLICITADA POR EL MINISTERIO PUBLICO.-

Si se toma en cuenta que la reparación del daño tiene calidad de -- pena pública, aunque el representante social no la solicite, el juzgador no viola la ley cuando resuelve al respecto, ya que es a él -- a quien corresponde aplicar las disposiciones relativas.

amparo directo 4223-75 -Heriberto Cantú Torres- 4 de diciembre de -- 1975 - 5 votos - Ponente; Ernesto Aguilar Alvarez...

Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Volumen 84 Segunda parte diciembre 1975. Primera Sala. Pág.33.

REPARACION DEL DAÑO. PRECISION DEL MONTO.- *En toda sentencia -- condenatoria el juzgador debe resolver sobre la reparación del daño ya sea absolviendo o condenando a pagar cantidad precisa y no dejar a salvo los derechos del ofendido ni aplazar la determinación del -- monto a incidente o resolución posterior.*

QUINTA Época:

Tomo LIII, Pág. 2168 - Macario Castillo

Sexta Época. Segunda Parte:

Vol. XXVI, Pág. 121 A.D. 1304-59.- Rodolfo Quintanilla Espejel.- 5 votos.

Vol. LV, Pág. 55 A.D. 3507-61.- Francisco Ocaña Hernández.- 5 votos.

Vol. LX, Pág. 40 A.D. 8928-61.- Alfonso Vázquez Pérez.- Unanimidad de 4 votos.

Vol. XC, Pág. 26 A.D. 2970-63.- José Cruz Gómez.- 5 votos.

Apéndice 1977-1975, Primera Sala. Núm. 269. Pág. 587.

C A P I T U L O V

CONCLUSIONES

CONSIDERACIONES FINALES Y CONCLUSIONES.

Del estudio que aquí se presenta, debe tomarse en consideración por una parte, que el estupro requiere, a diferencia de cualquier otro delito, de elementos subjetivos en el pasivo: la honestidad y la castidad. En efecto, en ningún otro ilícito penal la tipificación exige del ofendido ciertas cualidades, como las que acabo de señalar para la estuprada, que son elementos esenciales para la configuración del tipo; pues ni siquiera sucede esto en el delito de injurias, difamación y la calumnia, en los que se atienden a la calidad y dignidad humana del pasivo, el único fin de la aplicación de la pena, más no para la entidad de esos delitos.

Por otra parte, el sustento del estupro, tanto la doctrina, -- como la legislación lo ubican en que la mujer de los doce años a -- los dieciocho es inmadura, incapaz para discernir, con responsabilidad, su conducta sexual.

A este respecto cabe advertir que los Códigos Civiles de la -- República establecen como uno de los requisitos para contraer matri

monio la edad de catorce años cumplidos por la mujer, lo cual viene a significar que mientras para la ley penal la mujer menor de dieciocho años carece de capacidad y madurez para percibir el engaño o la seducción y para conducirse libremente en los quehaceres sexuales, le la civil le reconoce desde los catorce años capacidad fisiológica y de entendimiento de las responsabilidades del matrimonio y de la formación de la familia.

Igualmente debe estimarse que en la actualidad la mujer a la edad de doce años, y aun antes, y sin haber practicado el acto sexual, conoce por razón de escolaridad, por los medios de comunicación masiva, en suma por el cambio y el progreso social, todo lo relativo al sexo, que ha dejado de ser una actividad restringida por ideas del pasado, que creaban frustraciones e impedían la plena realización de las personas, ya que limitaban a la mujer frente al hombre en tales menesteres, sin tomar en cuenta que la formación de la familia corresponde tanto a la mujer como al hombre.

De mis observaciones en el desarrollo de la función que he venido desempeñando en el Ministerio Público para la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, destaco el hecho de que en una gran cantidad de las querrelas se otorga el perdón, la mayoría de las veces por la promesa que el presunto estuprador hace a su víctima de absorber las responsabilidades de su ilicitud, sin importar

que Esta presente estado de gravidez y que por consecuencia la intervención de la representación social termine sin garantizar los intereses del producto concebido, dejando así al delinciente en posibilidad de incumplir con tal responsabilidad. Lo cual implicaría un segundo engaño para la ofendida.

De las anteriores consideraciones desprendo las conclusiones -- siguientes:

I.- Debe fijarse como edad máxima de la mujer los catorce años.

II.- Cuando la ofendida presente estado de gravidez y ésta otorgue el perdón, durante la averiguación previa, deberá fijarse y asegurarse la pensión alimenticia; dado que en la práctica es muy frecuente que después que el activo se ve favorecido con el perdón de la ofendida no cumple con lo que se obligó antes de otorgarle el perdón y en tal virtud la ofendida y el producto quedan desamparados, sujetos a los resultados de un juicio civil por alimentos; siendo el Ministerio Público representante de los menores puede y debe asegurar la subsistencia de tales.

III.- Se propone una reforma tanto a las Leyes Orgánicas de las Procuradurías de Justicia como al Código de Procedimientos Penales y concomitantemente al Código Civil para que la actuación que se propone en la conclusión anterior sea debidamente fundada en la garantía de seguridad jurídica que se traduce en la competencia y facultad de las autoridades.

IV.- Deben reformarse los textos de los artículos de los Códigos Penales que se refieren a la reparación del daño, pues son oscuros e imprecisos, toda vez que al hablar "de los hijos, si los hubiere", surge la duda de que hijos se trata, los anteriores o posteriores -- habidos por el estupro en multiparto.

V.- Se debe legislar en materia penal fijando reglas para reparar el daño moral causado a la estuprada, a fin de que sea compensada del dolor cierto y actual que sufra y del desprestigio que a su personalidad sobrevenga por la pérdida de las consideraciones y buen trato que hubiere tenido dentro de su grupo familiar y social.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

CAPITULO SEGUNDO

ANALISIS DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO DE ESTUPRO CONFORME AL ARTICULO 262 DEL CODIGO PENAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL Y AL --
205 DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO.

- 1.- CASTELLANOS, Fernando. *Líneamientos Elementales de Derecho Penal. (Parte General). Sexta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1971, pág. 140.*
- 2.- JIMENEZ DE ASUA, Luis. *La Ley y el Delito, Principios de Derecho Penal. Editorial Sudamericana. Buenos Aires 1978, pág. - 214.*
- 3.- *Ob. cit., pág. 153.*
- 4.- CASTELLANOS, Fernando. *Ob. cit., pág. 154.*
- 5.- *Ob. cit., págs. 251 y 252.*
- 6.- CASTELLANOS, Fernando. *Ob. cit., págs. 156, 157, 158 y 159.*

- 7.- Ob. cit., pág. 259.
- 8.- Ob. cit., págs. 253, 254 y 255,
- 9.- JIMENEZ DE ASUA, Luis. Ob. cit., pág. 263.
- 10.- CASTELLANOS, Fernando. Ob. cit., pág. 159.
- 11.- CUELLO CALON, Eugenio. Derecho Penal Tomo I. Parte General.
Editora Nacional. Novena Edición. México D.F. 1963, pág. 315.
- 12.- VON LISZT, Franz, citado por Castellanos Fernando. Ob. cit.,-
pp 166.
- 13.- Ob. cit., pág. 325.
- 14.- MONTES, Gerónimo, citado por Jiménez de Asúa, Luis. Ob. cit.,
pp 326.
- 15.- CASTELLANOS, Fernando. Ob. cit., pág. 200.
- 16.- CUELLO CALON, Eugenio. Ob. cit., pág. 357.
- 17.- Ob. cit., pág. 352.

- 18.- PORTE PETIT, Celestino. *Importancia de la Dogmática Jurídico Penal*. Editorial Porrúa, S.A. México D.F. 1954, pág. 49.
- 19.- VILLALOBOS, Ignacio. *Derecho Penal Mexicano*. Editorial Porrúa Segunda Edición. México 1960, pág. 272.
- 20.- CARRARA, citado por Soler Sebastián. *Derecho Penal Argentino*. Tomo II. Editorial TEA. Buenos Aires 1978.
- 21.- WELZEL, citado por Soler, Sebastián. *Ob. cit.*, pp 12 y 13.
- 22.- VON HIPPEL, citado por Soler, Sebastián. *Ob. cit.*, pp 13.
- 23.- *Ob. cit.*, págs. 17 y 18.
- 24.- CUELLO CALON, Eugenio. *Derecho Penal*. Tomo I. Casa Editorial Bosch, S.A. Barcelona 1981, pág. 636.
- 25.- *Ob. cit.*, pág. 245.

CAPITULO TERCERO

TRASCENDENCIA JURIDICA EN LA COMISION DEL ESTUPRO

- 1.- RAUL CARRANCA y TRUJILLO, CARRANCA y RIVAS, Raul. Código Penal Anotado. Editorial Porrúa, S.A. Séptima Edición. México-D.F. 1978, pág. 521.
- 2.- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO. Editorial Cajica, S.A. Primera Edición. Puebla, Pue., págs. 114 y 115.
- 3.- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.- Tomo XII. Sexta Epoca, Segunda Parte, págs. 171 y 172.
- 4.- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Tomo XLIII, pág. 2197.
- 5.- PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Ensayo Dogmático sobre el Delito de Estupro. Editorial Porrúa, S.A. Tercera Edición. - México 1978, pág. 38.

- 6.- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Tomo XLIX, pág. 447.
- 7.- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Tomo VI, pág. 142.
- 8.- CODIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL. Artículo 35.
- 9.- CODIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL. Artículo 34.
- 10.- TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. Primera Sala, jul. 29, 1941.

CAPITULO CUARTO

VIAS Y MEDIOS PROCESALES PARA EXIGIR LA REPARACION DEL DAÑO.

- 1.- ACERO, Julio. Procedimiento Penal. Editorial Cajica, S.A. Séptima Edición. Puebla, Pue. 1976, p^aag. 381.
- 2.- GUTIERREZ y GONZALEZ, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. - Editorial Cajica, S.A. Quinta Edición. Puebla, Pue. 1978, pág. 622.
- 3.- GUTIERREZ y GONZÁLEZ, Ernesto. Ob. cit., pág. 642.

BIB L I O G R A F I A

BIBLIOGRAFIA

AGUILAR DIAZ, José.- Tratado de Responsabilidad Civil (traducción - de los doctores Juan Agustín Moyane e Ignacio Moyane) Editorial José M. Cajica Jr. S.A., México Lima-Buenos Aire.

ALMARAZ, José.- Exposición de Motivos del Código Penal de 1929 (parte General) México D.F.

ARILLA BAS, Fernando.- Ensayo de una Teoría Sociológica sobre la Genealogía de los Delitos Sexuales.- año VIII, Pág. 380. 1o. de febrero de 1942, n.ºm. 6

BONASI BENUCCI, Eduardo.- La Responsabilidad Civil.- José María Bosh. Editorial Barcelona (1958)

CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl.- Derecho Penal Mexicano (parte General)- Antigua Librería Roberto, México D.F.

CASTELLANOS TENA, Fernando.- Lineamientos elementales de Derecho Penal.- Octava Edición.- Editorial Porrúa, 1974.

CONTLA, Felipe.- Del Delito de Estupro.- años II Pág. 97.- Abril de 1935, n.ºm. 8

DE PIÑA, Rafael.- Derecho Civil Mexicano.- Segunda Edición Volumen- III, Editorial Porrúa, 1966.

DURAN TRUJILLO, Rafael.- Nociones de Responsabilidad Civil.- Editorial Temis, Bogotá 1957.

ESCALANTE, Angel.- El Elemento de Seducción.- año I Pág. 44 febrero de 1934, n.ºm. 6.

FLORES GOMEZ, Fernando.- Introducción al Estudio del Derecho Civil- Editorial Porrúa. 1973.

FRANCO SODI, Carlos.- Estupro.- año I, Pág. 29., diciembre de 1933, -- n.ºm. 4.

GONZALEZ BLANCO, Alberto.- Delitos Sexuales en la Doctrina y en el Derecho Positivo Mexicano.- 3a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. (1979).

- GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco.- *Derecho Penal Mexicano (los Delitos)*. 16a. edición, Editorial Porrúa, S.A. 1980.
- GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto.- *Derecho de las Obligaciones*. Editorial Cajica, S.A. 5a. Edición, Puebla 1978.
- JIMENEZ DE ASUA, Luis.- *Estudio de los Delitos en Particular, Nota sobre la parte Especial del Derecho Penal*.- Volumen I, Madrid 1921.
- JIMENEZ DE ASUA, Luis.- *La Ley y el Delito, Principios de Derecho Penal*.- Octava Edición.- Editorial Sudamericana, Buenos Aires; marzo; de 1978.
- MARTINEZ ROARO, Marcela.- *Delitos Sexuales*.- Primera Edición 1975.
- PALLARES, Eduardo.- *Derecho Procesal Civil*.- Sexta Edición, Editorial porrúa.
- PEIRANO FACIO, Jorge.- *Responsabilidad Extracontractual*.- Montevideo, Barreiro y Ramos, S.A. (1954).
- PINA Y PALACIOS, Javier.- *Notas sobre la Reparación del Daño Causado por el Delito*.- año IX, Pág.52.
- PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino.- *Ensayo Dogmático sobre el Delito de Estupro*.- Tercera Edición, Editorial Porrúa 1978.
- QUIROZ, Bernaldo de.- *Derecho Penal*.- Parte Especial.- Segunda Edición.
- QUIROZ, CUARON, Alfonso.- *Sujeto Pasivo de los Delitos Sexuales*.- año IV Pág.271, 1o. de enero de 1938, núm.5.
- RØJINA VILLEGAS, Rafael.- *Compendio de Derecho Civil Tomo III*, Editorial Porrúa, 1976.
- SILVA FERNANDEZ, Pedro.- *La Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas*.- año VI. Pág. 455, 1o. de mayo de 1940; núm. 9.
- VAZQUEZ SANCHEZ, Rogelio.- *El ofendido en el delito y la reparación del daño*.- Unión Gráfica, S.A. México 1982.
- VILLALOBOS, Ignacio.- *Derecho Penal Mexicano*.- Parte General.- Editorial Porrúa, S.A. México D.F.

LEGISLACION

CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, Carranca y Rivas Raúl.- Código Penal Anotado.- Séptima edición.- Editorial Porrúa.

Código Civil del Estado de México

Código Civil para el Distrito Federal.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Código Penal de 10. de abril de 1871.

Código Penal de 30 de septiembre de 1929.

Código Penal de 17 de septiembre de 1931.

Código Penal del Estado de México.

ESCRICHE, Joaquín.- Diccionario de Legislación y Jurisprudencia; Tomo I la edición.- Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1979.

JURISPRUDENCIA

S. CASTRO ZAVALA.- 75 años de Jurisprudencia Penal.- Cárdenas Editor y Distribuidor.- México 1981